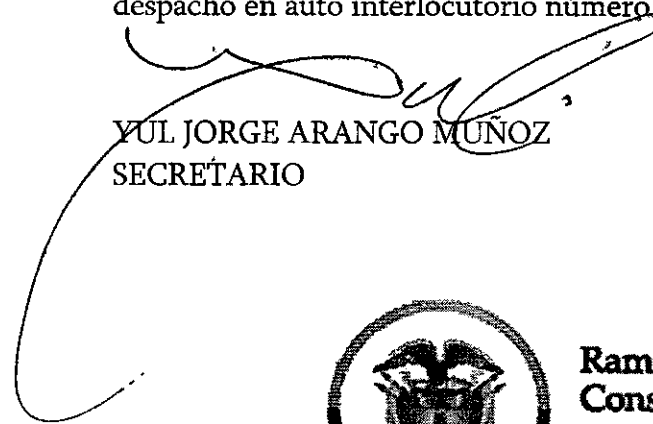
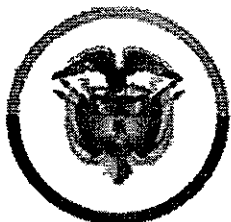


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, noviembre 08 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 404 del 17 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0568

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ
(MENOR: YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y
MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA)
DEMANDADO : GEISON DAVID PADILLA ROJAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00172-00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA, representados legalmente por la señora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.095.744 y en contra del señor GEISON DAVID PADILLA ROJAS, identificado con la CC. No. 1.049.562.881, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.361.120,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas

alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de agosto¹ de 2021 al 03² de junio de 2022, a razón de \$320.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 097 del 21 de julio de 2022, emanada del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 5 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA, representados legalmente por la señora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.095.744 y en contra del señor GEISON DAVID PADILLA ROJAS, identificado con la CC. No. 1.049.562.881, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$40.000,00) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de agosto³ de 2021 al 03⁴ de junio de 2022, a razón de \$320.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 097 del 21 de julio de 2022, emanada del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 5 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y mudas de ropa, que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor GEISON DAVID PADILLA ROJAS, identificado con la CC. No. 1.049.562.881, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción,

¹ Se toma el mes de agosto, dado que la resolución, data del 21 de julio de 2021 y, así las cosas, el aquí ejecutado no estaría obligado sino a partir de ésta fecha. Sería imposible cobrar el mes de julio, a pesar que la resolución en su resuelve PRIMERO, indica que a partir del 5 de julio de 2021.

² Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

³ Se toma el mes de agosto, dado que la resolución, data del 21 de julio de 2021 y, así las cosas, el aquí ejecutado no estaría obligado sino a partir de ésta fecha. Sería imposible cobrar el mes de julio, a pesar que la resolución en su resuelve PRIMERO, indica que a partir del 5 de julio de 2021.

⁴ Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

OCTAVO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA, su progenitora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.095.744, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOVENO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 103 fijado hoy 09/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YULJORGE ARANGO MUÑOZ
La secretaria

